OFORD.: N°28625

Antecedentes .: Su presentación de 26 de abril de 2021.

Materia.: Responde.

SGD.:

Santiago, 08 de Abril de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

En atención a su presentación del antecedente, en la cual consulta sobre si una EIRL con giro "Administradora de fondo para otros fines y o generales" es fiscalizada por la CMF y si puede ejercer su giro sin cumplir lo previsto en el artículo 4 de la ley 20.712. Al respecto, este Servicio cumple con comunicar lo siguiente:

Por un lado, es posible informar que las Administradoras Generales de Fondos (AGF) son sociedades anónimas especiales que se constituyen para la administración de Fondos Mutuos, Fondos de Inversión, Fondos de Inversión de Capital Extranjero, Fondos para la Vivienda, y cualquier otro tipo de fondo fiscalizado por esta Comisión. Estas sociedades se encuentran sujetas a autorización de existencia por parte de este Servicio, conforme a lo indicado en el art. 126 de la Ley N°18046, previo cumplimiento por parte de la entidad de la regulación pertinente, incluyendo lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales ("LUF"), contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712. Los fondos y sus administradoras son fiscalizados por la CMF y se rigen por las disposiciones de la LUF; las de su Reglamento, Decreto Supremo N° 129 de Hacienda; y, en subsidio, por las que establecen los respectivos reglamentos internos.

Por otro lado, las Administradoras de Fondos de Inversión Privados (AFIP) son <u>sociedades anónimas cerradas</u> que pueden administrar fondos de inversión privados. De conformidad a lo señalado en el artículo 90 de la LUF, estas sociedades no son fiscalizadas por esta Comisión, sin perjuicio de que deberán estar inscritas en el registro de entidades informantes (REEI) que lleva este Servicio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley Nº 18.045, y quedarán sujetas a las obligaciones de información que ésta establecidas en la Norma de Carácter General Nº 364 de 2014.

En consecuencia, para ejercer el giro de administradoras de fondos, las primeras requieren autorización de existencia y las segundas, inscripción en el REEI.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el último inciso del artículo 2° de la Ley N°20.712, no resultan aplicables las disposiciones de esa ley a aquellos fondos regulados por leyes especiales, careciendo esta Comisión, por tanto, de facultades para fiscalizarlos y de

1 de 2

pronunciarse respecto al marco jurídico aplicable a los mismos.

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Director General Jurídico (S) Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar\_oficio/

2 de 2